

Ahora bien, entre las modificaciones realizadas en el presente proyecto de Ley, se encuentran: lo correspondiente a la entrega de los informes trimestrales, sobre las actuaciones de los funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y apoderados a quienes el Procurador del Estado haya otorgado sustitución o poder; las contrataciones públicas de asesoría jurídica y representación judicial; el deber de Los Consultores Jurídicos de los Órganos y Entes del Poder Público Estadal a prestar la mayor colaboración a la Procuraduría del Estado Carabobo, en los términos establecidos en la legislación aplicable; la autonomía presupuestaria que ostenta la Procuraduría del Estado; la confidencialidad y discreción que debe prevalecer entre los funcionarios de la Procuraduría del estado Carabobo, en cuanto a la información que se maneje dentro de la institución; las faltas temporales o absolutas del Procurador del estado, incluidas el interinato y la actuación de la Procuraduría en Juicio.

Las modificaciones incluidas en esta ley, constituyen un aspecto de particular importancia, ya que de esta manera, se afianza la esencia y el propósito principal de la Procuraduría del estado Carabobo y, se crean las bases para que la misma pueda actuar con verdadera preeminencia en el ámbito de sus funciones, de allí que se hayan recogido en el presente proyecto, potestades, funciones y procedimientos previstos a nivel nacional.

En consecuencia, el presente proyecto actualiza el ordenamiento jurídico estadal en la materia, quedando conformado con cinco (5) Títulos, nueve (9) Capítulos, contentivos de setenta y ocho (78) artículos, una (1) Disposición Derogatoria y una (1) Disposición Final, con la siguiente estructura:

TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

TITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. EN MATERIA DE CONTRATOS.

CAPITULO III. EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACION JUDICIAL.

CAPITULO IV. EN MATERIA DE ASESORIA
SECCIÓN PRIMERA. ASESORÍA A LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL PODER PÚBLICO. SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.

TITULO III. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO IV. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO, DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO III. DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO V. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA
PROCURADURÍA
DEL ESTADO CARABOBO**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 2, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Son competencias exclusivas de la Procuraduría del Estado Carabobo, asesorar jurídicamente a los Órganos y Entes de la Administración Pública Estadal, ejercer la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en esta ley, no podrán ser ejercidas por otro órgano o funcionario y/o funcionaria sin que medie previa y expresa delegación, sustitución u otorgamiento de poder, según el caso, efectuada por el Procurador o Procuradora del Estado.

ARTÍCULO 2.- se reforma el artículo 3 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, las Instituciones Públicas, las servidoras y servidores públicos y los particulares, están obligados a colaborar con la Procuraduría del Estado Carabobo, a tal efecto, deben atender las convocatorias y requerimientos de información y solicitudes de entrega de documentación o instrumentos necesarios para la formación de criterio o para la actuación judicial.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 4 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo, los apoderados y apoderadas o a quienes se les haya otorgado sustitución de facultades, deben remitir al Procurador del Estado Carabobo, informes trimestrales o cuando este lo juzgue conveniente, sobre sus actuaciones en la materia que corresponda. El

Procurador o Procuradora del Estado determinará la forma, alcance y periodicidad de los informes aquí referidos.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 5 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Las funcionarias y funcionarios públicos y los apoderados y apoderadas que, en el ejercicio de sus atribuciones, requieran realizar actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, deben solicitar la expresa autorización del Procurador del Estado, quien la otorgará previa instrucción escrita del Gobernador del estado Carabobo.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo viciará de nulidad absoluta el acto que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 10 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Es competencia de la Procuraduría del Estado Carabobo:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses Patrimoniales del Estado Carabobo.
2. Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios que se susciten entre éste y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos y convenios, relativos a derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.
3. Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Estadal.
4. Demandar la nulidad o ejercer cualquier forma de tutela judicial contra los actos, omisiones o vías de hecho de los Órganos y Entes del Poder Público Nacional y Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
5. Demandar la nulidad de los decretos, acuerdos, resoluciones, leyes y ordenanzas emanados del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
6. Revisar los documentos contentivos de actos, contratos, convenios o negocios jurídicos relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado que sean remitidos por los Órganos y Entes adscritos al Ejecutivo estadal, sin menoscabo de las atribuciones que le competen a los mismos y visarlos cuando cuenten con el visto bueno de la Procuraduría.
7. Redactar y firmar los documentos de autorización a los poseedores y ocupantes de bienhechurías construidas en terrenos propiedad del Estado, así como realizar todos aquellos actos jurídicos afines.
8. Redactar y suscribir documentos de transferencia de titularidad de tierras en los cuales estén involucrados los derechos, bienes e intereses del Estado.
9. Recibir y tramitar a través de los Órganos y Entes competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.
10. Emitir dictámenes en los que se realice la interpretación sobre el contenido y alcance de la normativa vigente o sobre

asuntos de relevancia jurídica y brindar asesoría legal a los diferentes Órganos y Entes públicos en el ámbito de su competencia.

11. Representar legalmente al Estado Carabobo en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo y en los conflictos que pudieran suscitarse con ocasión de éstos y participar en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo de los Entes Descentralizados de la Administración Pública del Estado.

12. Ejecutar los procedimientos legales concernientes a las expropiaciones que se llevan a cabo por el Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública o social, así como los procedimientos de libre adquisición.

13. Realizar la revisión jurídica previa a los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Estadal cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estadal, así como emitir opiniones y observaciones respecto a instrumentos normativos en general.

14. Emitir opinión jurídica en los procedimientos de reconocimiento administrativo de compromisos que hubieren sido sustanciados por los Órganos y Entes de la Administración Pública del Estado.

15. Realizar las gestiones que considere pertinentes para llevar a cabo el cobro extrajudicial de las acreencias del Estado Carabobo.

16. Asesorar y orientar jurídicamente a los ciudadanos y ciudadanas organizados o no en todos los asuntos de su competencia.

17. Las demás que atribuyan las leyes y demás actos normativos.

Parágrafo único: El Procurador del Estado podrá suscribir los documentos mencionados en los ordinales 7 y 8 previa delegatoria del Gobernador del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 11 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- Además de las atribuciones establecidas en esta ley, en materia de contratos, corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo emitir su opinión sobre los contratos o convenios de interés público Estadal y sobre cualquier acuerdo o convención que de manera directa o indirecta afecte los intereses patrimoniales del Estado.

ARTÍCULO 7.- Se incluyó el artículo 12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- Todos y cada uno de los contratos de interés público a ser suscritos por el Gobernador, sus Secretarías y demás órganos y entes de la administración pública Estadal, deberán ser remitidos a la Procuraduría del estado Carabobo, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, con la finalidad de que sean validados y visados por este Órgano Consultor.

ARTÍCULO 8.- Se incluyó el artículo 16, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16.- Los contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría y de representación judicial, a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Estadal central y descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría del Estado Carabobo, de conformidad con la normativa correspondiente.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo, acarreará en el funcionario competente las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Se incluyó el artículo 17, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.- La solicitud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, debe evidenciar la necesidad y justificación de la contratación, respecto a lo cual se pronunciará la Procuraduría del estado Carabobo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 10.- Se incluyó el artículo 18, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.- La Procuraduría del Estado Carabobo llevará un Registro de los contratos autorizados o denegados, en el cual se verificarán los documentos y demás datos correspondientes al contrato, así como la información referente a su ejecución.

Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal central y descentralizada deben informar periódicamente a la Procuraduría del estado Carabobo sobre las actuaciones desempeñadas por los asesores o representantes como resultados de la ejecución de los contratos de interés público.

El Procurador o la Procuradora del estado Carabobo establecerá lo relativo al funcionamiento del registro y las formas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 11.- Se modificó el artículo 15 que pasó a ser el artículo 19, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- Corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo asesorar jurídicamente a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, a solicitud de las máximas autoridades.

La Procuraduría del Estado, emitirá su opinión jurídica cuando le sea requerida por los Institutos, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Civiles, Empresas y demás entes Descentralizados Estadales, a otros entes político-territoriales y a sus órganos y entes Descentralizados, cuando el asunto objeto de la consulta esté relacionado directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. Las consultas deberán tramitarse por las autoridades respectivas, acompañadas de los expedientes debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica del correspondiente órgano de asesoría legal.

ARTÍCULO 12.- Se modificó el artículo 16, que pasó a ser el artículo 20, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Los Consultores Jurídicos de los órganos y entes del Poder Público Estatal están obligados a prestar la mayor colaboración a la Procuraduría del Estado Carabobo, en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; a tal efecto deben:

1. Sustanciar y foliar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría del Estado y realizar oportunamente la remisión de éstos cuando le sea requerida.

2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica actualizada que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría del Estado, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión.
3. Remitir, debidamente revisados, los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración de la Procuraduría del Estado, debidamente conformados por el respectivo órgano asesor.
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría del Estado Carabobo y que ésta les requiera.
5. Atender oportunamente las convocatorias que le efectúe la Procuraduría del Estado, a fin de tratar asuntos relativos al desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y funcionarias referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría del Estado copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, a los fines de coordinar y armonizar los criterios jurídicos del Estado.

ARTÍCULO 13.- Se modificó el artículo 17 que pasó a ser el artículo 21, el mismo quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 21.- Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, serán devueltas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recepción, a fin que sean subsanadas las mismas.

ARTÍCULO 14.- Se modificó el artículo 19 que pasó a ser el artículo 23, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- Las opiniones emanadas de la Procuraduría del Estado en los asuntos sometidos a su consulta no tendrán efectos vinculantes, salvo en los casos señalados en la presente Ley y las Leyes Especiales.

ARTÍCULO 15.- Se modificó el artículo 20 que pasó a ser el artículo 24, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal, tiene por función coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Estatal; el mismo está integrado por el Procurador o Procuradora del Estado, quien lo preside, por el Subprocurador o Subprocuradora y los Directores o Directoras Generales de Actuaciones Extrajudiciales y Actuaciones Judiciales de la Procuraduría del Estado, por el representante de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado, por los Consultores Jurídicos o Consultoras Jurídicas de las Secretarías y cualquier otro funcionario o funcionaria o autoridad cuya presencia sea requerida.

Corresponde al Procurador o Procuradora del Estado Carabobo designar al secretario o secretaria del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 16.- Se modificó el artículo 21 que pasó a ser el artículo 25, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25.- El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal debe reunirse por convocatoria del Procurador o Procuradora, para conocer y opinar sobre las materias jurídicas de interés para el Estado, que sean sometidas para su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario o funcionaria, debidamente autorizado o autorizada al efecto.

ARTÍCULO 17.- Se incluyó el artículo 29, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- La Procuraduría del Estado Carabobo conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, aun cuando otro u otros funcionarios sean investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador del Estado.

ARTÍCULO 18.- Se modificó el artículo 26 que pasó a ser el artículo 31, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura funcional y demás lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Se modificó el artículo 27 que pasó a ser el artículo 32, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- A los fines de esta Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar los métodos necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias, así como suscribir, ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.- Se modificó el artículo 28 que pasó a ser el artículo 33, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría del Estado, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Procurador o Procuradora del Estado, elabora el proyecto anual de Presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría, el cual deberá ser remitido al Ejecutivo Regional para su incorporación al respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.
2. Es atribución del Procurador o Procuradora del Estado, celebrar y ejecutar de los contratos necesarios para el funcionamiento de la institución así como la ordenación de los gastos inherentes a la ejecución presupuestaria del órgano consultor.

3. La Procuraduría del Estado, como organismo con autonomía funcional, podrán dictar sus normas de modificaciones presupuestarias, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 21.- Se modificó el artículo 30 que pasó a ser el artículo 35, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35.- Cada unidad jurídica de la Procuraduría del Estado debe estar a cargo de un o una profesional del Derecho.

ARTÍCULO 22.- Se incluyó el artículo 37, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37.- Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría y los auxiliares del Procurador o Procuradora del estado Carabobo, están en la obligación de no divulgar, ni conservar para su aprovechamiento personal o el de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones, so pena de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 23.- Se modificó el artículo 32 que pasó a ser el artículo 39, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- Todo interesado o interesada tendrá derecho a que se le expida copia certificada de su solicitud y de los documentos que la acompañen, salvo aquellos que sean declarados confidenciales.

Las copias certificadas que solicitaren cualquier autoridad o los particulares interesados o interesadas, se expedirán firmadas por el Procurador o Procuradora del Estado o quién haga sus veces, y su costo correrá por cuenta del interesado o interesada. Los documentos originales que hayan sido presentados a la Procuraduría del Estado por los interesados o interesadas, les serán devueltos cuando así lo soliciten, pero se dejará copia certificada en los expedientes respectivos.

Cuando la copia certificada se refiera a cualquier elemento que no pueda ser objeto de fotostato y que para reproducirse requieren procedimientos técnicos especiales, el Procurador o Procuradora del Estado nombrará un experto o una experta para que ejecute las copias, quien deberá prestar juramento de cumplir con su cometido y guardar confidencialidad sobre el mismo.

Los honorarios de este experto o experta serán cubiertos por cuenta del solicitante, y fijados en acto verificado por ante el Procurador o Procuradora del Estado. La copia que aquí se obtuviera la certificará el Procurador o Procuradora del Estado, con constancia del nombramiento del experto o experta, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento, y con declaración del Técnico que haya participado en su ejecución, en el sentido que es copia fiel del original y de las demás especificaciones tendientes a identificarlas. Esta certificación será firmada también por el experto o experta.

ARTÍCULO 24.- Se modificó el artículo 34 que pasó a ser el artículo 41, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- El derecho de acceso y obtención de copia certificada de los documentos del archivo de la Procuraduría del Estado sólo puede ser ejercido por quien esté directamente

interesado o interesada o su apoderado o apoderada, cuando con ello no se afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose a tal fin, formular petición escrita de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, serán regulados por el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora del Estado Carabobo.

Parágrafo único.- A los efectos de esta ley, se entiende como interés directo, aquella relación que existe entre el particular interesado y el acto administrativo.

ARTÍCULO 25.- Se modificó el artículo 35 que pasó a ser el artículo 42, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.- La Procuraduría del Estado Carabobo está a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado, quién debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y las demás leyes.

ARTÍCULO 26.- Se modificó el artículo 36 que pasó a ser el artículo 43, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43.- El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la autorización del Consejo Legislativo del Estado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su juramentación y ejercerá sus funciones por todo el período legal correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Se modificó el artículo 37 que pasó a ser el artículo 44, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44.- Para ser Procurador o Procuradora del Estado Carabobo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada, mayor de treinta (30) años de edad, tener como mínimo diez (10) años del ejercicio profesional o contar con estudios de cuarto nivel en alguna rama del derecho público.

ARTÍCULO 28.- Se modificó el artículo 38 que pasó a ser el artículo 45, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- No podrá ser designado o designada Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, quien tenga con el Gobernador o Gobernadora del Estado o con el Secretario o Secretaria General de Gobierno, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.

ARTÍCULO 29.- Se incluyó el artículo 48, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48.- Las faltas del Procurador o Procuradora del Estado se califican como absolutas o temporales.

1. Se calificaran como absolutas:

- 1.1. La muerte.
- 1.2. La renuncia al cargo.
- 1.3. La destitución.

2. Se calificaran como faltas temporales:

- 2.1. La separación del ejercicio del cargo en virtud de licencia.
- 2.2. El uso del derecho a las vacaciones.
- 2.3. La suspensión pronunciada en juicio penal.
- 2.4. La suspensión temporal, por cualquier causa del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Se modificó el artículo 41 que pasó a ser el artículo 50, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50.- La interinaria en caso de falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, será suplida por Sub Procurador o Sub Procuradora adscrita a la Procuraduría del Estado Carabobo, hasta tanto el Gobernador o Gobernadora del Estado, designe un nuevo Procurador o Procuradora, con autorización del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, por el resto del período. Esta designación deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado.

ARTÍCULO 31.- Se modificó el artículo 42 que pasó a ser el artículo 49, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49.- Las faltas temporales del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, serán cubiertas por el Sub Procurador o Sub Procuradora, adscrito o adscrita a la Procuraduría del Estado.

En los casos en que el Sub Procurador o Sub Procuradora, debiere ausentarse temporalmente mientras suple la falta del Procurador o Procuradora del Estado, deberá, previendo su falta, designar a funcionarios de su confianza para suplir la ausencia, por un plazo máximo de quince días (15), debiendo ser notificado el Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo.

ARTÍCULO 32.- Se modificó el artículo 44 que pasó a ser el artículo 52, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52.- Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo:

1. Representar y defender judicial o extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo.
2. Nombrar y remover al Sub Procurador o Sub Procuradora del Estado, así como a los demás funcionarios y funcionarias que ejercen cargos de alto nivel en el organismo, aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, retiros, destituciones y demás actos relativos a la Carrera de la Procuraduría del Estado;
3. Concurrir al Consejo Legislativo del Estado o ante su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente y evacuar las consultas que le fueren sometidos por estos órganos.
4. Presentar anualmente ante el Consejo Legislativo del Estado, durante los primeros diez (10) días del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión

y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado a la Procuraduría del Estado.

5. Rendir los informes, opiniones y dictámenes solicitados por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal en la forma y con el alcance establecido en la presente Ley.
6. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría del Estado Carabobo y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.
7. Dictar lo relativo a la escala de remuneraciones de la Procuraduría del Estado y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales.
8. Elaborar y presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Procuraduría del Estado Carabobo.
9. Elaborar el plan operativo anual de la Procuraduría del Estado y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución.
10. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría del Estado y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento.
11. Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría del Estado.
12. Realizar actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado ante los distintos organismos estadales, previa autorización del Gobernador.
13. Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.
14. Sustituir en los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado Carabobo y en los funcionarios o funcionarias de otros organismos, la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado.
15. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera, previa autorización del Gobernador.
16. Aprobar los manuales de procedimientos, instructivos y normas internas que requiera el funcionamiento de la Procuraduría del Estado Carabobo.
17. Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los órganos del Poder Público Estadal, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses del Estado.
18. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y demás actos normativos.

ARTÍCULO 33.- Se modificó el artículo 46 que pasó a ser el artículo 54, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54.- El Procurador o Procuradora del Estado, puede sustituir, mediante oficio, la representación del Estado en los abogados del organismo o en funcionarios o funcionarias públicos del Estado, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro del territorio nacional e internacional en los asuntos que

le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser Abogado debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado.
2. No haber sido destituido de algún órgano o ente de la Administración Pública.
3. No haber sido condenado por la comisión de un delito, mediante sentencia definitivamente firme.

ARTÍCULO 34.- Se modificó el artículo 47 que pasó a ser el artículo 55, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55: El Procurador o Procuradora del Estado, puede sustituir, mediante oficio, la representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo. Asimismo, podrá otorgar poderes especiales a abogados o abogadas que no sean funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, para cumplir actuaciones dentro del territorio nacional y a nivel internacional, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, previa autorización del Gobernador del Estado. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Se modificó el artículo 48 que pasó a ser el artículo 56, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56.- Los apoderados o apoderadas, sustitutos o sustitutas y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora del Estado, no pueden sustituir ni delegar a su vez la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del Procurador o Procuradora.

ARTÍCULO 36.- Se modificó el artículo 50 que pasó a ser el artículo 36, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36.- Actúan con carácter de auxiliares del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo:

1. El Director General de Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador y los Consultores Jurídicos o Consultoras Jurídicas de las Secretarías o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora del Estado pueda sustituir, mediante oficio, su representación para que atiendan judicialmente aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.
2. Los abogados o abogadas distintos a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, contratados o contratadas para prestar servicios temporales o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya sustituido su representación mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.
3. Los funcionarios o las funcionarias, autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya otorgado sustitución.

ARTÍCULO 37.- Se modificó el artículo 52 que pasó a ser el artículo 59, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59.- Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública. Sin embargo en casos de urgencia, el Procurador o Procuradora del Estado podrá solicitar celeridad en las actuaciones de los Notarios Públicos o Notarías Públicas, de los funcionarios o funcionarias consulares en ejercicio de sus funciones notariales, así como de los Registradores Públicos o Registradoras Públicas, para autenticar o protocolizar aquellos actos suscritos en el ejercicio de su competencia, debiendo prestar la mayor colaboración y celeridad para el trámite de los actos que se soliciten e incluso a trasladarse cuando sea requerido o requerida a solicitud del Procurador o Procuradora del Estado o quien actúe en su nombre.

Parágrafo único: Los documentos, traslados y demás trámites requeridos por ante las autoridades antes descritas, estarán exentas de pago de tasas, impuestos o aranceles para su realización.

ARTÍCULO 38.- Se anexo en el título IV el capítulo II denominado "DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO", contenido de tres (03) artículos enumerados y redactados de la manera siguiente:

Artículo 60.- Para ser Sub Procurador o Sub Procuradora del Estado Carabobo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada, mayor de treinta (30) años de edad, contar como mínimo con diez (10) años del ejercicio profesional o poseer especialización en alguna rama del derecho público.

Artículo 61.- El Sub Procurador o Sub Procuradora del estado Carabobo, será el encargado de la gestión y organización de la Procuraduría del Estado Carabobo, así como de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones de las Direcciones y Oficinas bajo su dependencia.

Artículo 62.- El Sub procurador o Sub Procuradora del Estado, poseerá las siguientes atribuciones:

1. Prestar asistencia en la coordinación, dirección y control de la gestión de la Procuraduría del Estado Carabobo.
2. Tramitar y decidir los asuntos que le sean delegados por el Procurador.
3. Asistir al Procurador en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Representar al Procurador del Estado en los actos y eventos que así lo ameriten, previa autorización del Procurador.
5. Elaborar, conjuntamente con los Directores Generales de las direcciones bajo su dependencia, el Plan Operativo Anual y presentarlo para su aprobación al Procurador.
6. Controlar la ejecución del Plan Operativo Anual aprobado.
7. Supervisar la gestión y desempeño de las distintas direcciones y oficinas de la Procuraduría.
8. Convocar y dirigir reuniones de trabajo con los Directores, Jefes de Oficinas y Unidades bajo su dirección.
9. Evaluar el cumplimiento de los sistemas de control interno de las Direcciones bajo su dependencia y proponer mejoras.
10. Presentar, ante el Procurador del Estado, los informes trimestrales de los avances del Plan Operativo Anual.
11. Movilizar cuentas bancarias conjuntamente con el Procurador del Estado y/o el Director General de Servicios Administrativos.

12. Suplir las faltas temporales y accidentales del Procurador del Estado.

13. Las demás que le asigne el Procurador y las que le atribuya la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 39.- Se modificó el artículo 54 que pasó a ser el artículo 64, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64.- El Manual Descriptivo de Cargos de la Procuraduría del Estado Carabobo determinará que cargos serán de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo establecido en las normas que regulen la Función Pública.

ARTÍCULO 40.- Se modificó el artículo 55 que pasó a ser el artículo 65, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría del Estado dispondrá de las dependencias cuya organización y funcionamiento se determine en esta ley y en los reglamentos que a tales efectos dicte el Procurador o Procuradora y contratará los servicios de especialistas en materias en las que se requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

ARTÍCULO 41.- Se incluyó el artículo 66, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66.- En ningún caso, los derechos consagrados a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, serán inferiores a los reconocidos a los funcionarios públicos o funcionarias públicas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 42.- Se modificó el artículo 56 que pasó a ser el artículo 67, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67.- Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el estado Carabobo, están obligados u obligadas a manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

ARTÍCULO 43.- Se modificó el artículo 59 que pasó a ser el artículo 70, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70.- El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio emitido por la Procuraduría del estado Carabobo.

ARTÍCULO 44.- Se modificó el artículo 62 que pasó a ser el artículo 73, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- Para intentar acciones judiciales de contenido patrimonial contra el Estado Carabobo, deberá acreditarse el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo. En el caso de que sean intentadas acciones o tercerías en contra del Estado sin cumplir con las formalidades de ley, los funcionarios judiciales deberán declararlas inadmisibles.

ARTÍCULO 45.- Se modificó el artículo 64 que pasó a ser el artículo 75, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 75.- La Procuraduría del Estado puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los institutos autónomos, institutos públicos, órganos y entes públicos estatales, así como en todos aquellos en los que, independientemente de las partes involucradas, puedan resultar afectados los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Carabobo.

ARTÍCULO 46.- Se modificó el artículo 65 que pasó a ser el artículo 76, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76.- Las prerrogativas y privilegios procesales que goza el Estado Carabobo, son irrenunciables y serán ejercidos por la Procuraduría del Estado Carabobo, en todos los procesos ordinarios y especiales en que éste sea parte, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 47.- Se incluyó el artículo 77, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77.- Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora del estado Carabobo, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, se consideran como no practicadas.

ARTÍCULO 48.- Se incluye el Título VI de las Disposiciones Finales las cuales quedaran redactadas de la siguiente manera:

Primera: Se reforma la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 3787, del primero (1ro) de noviembre de 2011.

Segunda: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 49.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales del estado Carabobo, imprímase en un solo texto la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corríjase y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción.

ARTÍCULO 50.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de la Procuraduría del estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo, Extraordinaria Nº 3787, de fecha 01 de noviembre de 2011, fue una herramienta indispensable que respondió de forma efectiva a las necesidades de la época, sin embargo, hoy en día resulta insuficiente, debido a los continuos cambios legislativos, sociales, económicos y políticos presentados tanto a nivel nacional como estatal.

Es por ello, que surge la necesidad de reformar la Ley de la Procuraduría del estado Carabobo supra mencionada y adaptarla a lo establecido en la reciente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 6.220, de fecha 15 de marzo de 2016; a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.908 de fecha 09 de febrero de 2009 y a la realidad económica - social imperante en el estado Carabobo, con la finalidad de que el mismo posea un ordenamiento jurídico cónsono con el Nacional vigente.

Es importante destacar, que la Procuraduría del estado Carabobo es un organismo de rango constitucional, encargado de asesorar jurídicamente a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal y ejercer la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Carabobo. Además de las atribuciones ya mencionadas, esta Institución tiene la potestad de demandar la nulidad de los decretos, acuerdos, resoluciones, leyes y ordenanzas; redactar contratos, convenios o negocios relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Estatal; emitir dictámenes; representar legalmente al estado Carabobo en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo; realizar la revisión jurídica previa a los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Estatal y emitir opinión jurídica en los procedimientos de reconocimiento administrativo de compromisos que hubieren sido sustanciados por los Órganos y Entes de la Administración Pública del Estado, entre otros.

Ahora bien, entre las modificaciones realizadas en el presente proyecto de Ley, se encuentran: lo correspondiente a la entrega de los informes trimestrales, sobre las actuaciones de los funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y apoderados a quienes el Procurador del Estado haya otorgado sustitución o poder; las contrataciones públicas de asesoría jurídica y representación judicial; el deber de Los Consultores Jurídicos de los Órganos y Entes del Poder Público Estatal a prestar la mayor colaboración a la Procuraduría del Estado Carabobo, en los términos establecidos en la legislación aplicable; la autonomía presupuestaria que ostenta la Procuraduría del Estado; la confidencialidad y discreción que debe prevalecer entre los funcionarios de la Procuraduría del estado Carabobo, en cuanto a la información que se maneje dentro de la institución; las faltas temporales o absolutas del Procurador del estado, incluidas el interinato y la actuación de la Procuraduría en Juicio.

Las modificaciones incluidas en esta ley, constituyen un aspecto de particular importancia, ya que de esta manera, se afianza la esencia y el propósito principal de la Procuraduría del estado Carabobo y, se crean las bases para que la misma pueda actuar con verdadera preeminencia en el ámbito de sus funciones, de allí que se hayan recogido en el presente proyecto, potestades, funciones y procedimientos previstos a nivel nacional.

En consecuencia, el presente proyecto actualiza el ordenamiento jurídico estatal en la materia, quedando conformado con cinco (5) Títulos, nueve (9) Capítulos, contentivos de setenta y ocho (78) artículos, una (1) Disposición Derogatoria y una (1) Disposición Final, con la siguiente estructura:

TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

TITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. EN MATERIA DE CONTRATOS.

CAPITULO III. EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACION JUDICIAL.

CAPITULO IV. EN MATERIA DE ASESORIA SECCIÓN PRIMERA. ASESORÍA A LOS ÓRGANOS Y ENTE DEL PODER PÚBLICO. SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.

TITULO III. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO IV. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO, DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO III. DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO V. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

EL CONSEJO LEGISLATIVO

SANCIONA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LA
PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría del Estado Carabobo, a su actuación en la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, al ejercicio de su función consultiva, así como las normas generales sobre el procedimiento administrativo previo a las demandas contra el Estado.

Artículo 2.- Son competencias exclusivas de la Procuraduría del Estado Carabobo, asesorar jurídicamente a los Órganos y Entes de la Administración Pública Estatal, ejercer la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en esta ley, no podrán ser ejercidas por otro órgano o funcionario y/o funcionaria sin que medie previa y expresa delegación, sustitución u otorgamiento de poder, según el caso, efectuada por el Procurador o Procuradora del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, las Instituciones Públicas, las servidoras y servidores públicos y los particulares, están obligados a colaborar con la Procuraduría del Estado Carabobo, a tal efecto, deben atender las convocatorias y requerimientos de información y solicitudes de entrega de documentación o instrumentos necesarios para la formación de criterio o para la actuación judicial.

Artículo 4.- Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo, los apoderados y apoderadas o a quienes se les haya otorgado sustitución de facultades, deben remitir al Procurador del Estado Carabobo, informes trimestrales o cuando este lo juzgue conveniente, sobre sus actuaciones en la materia que corresponda. El Procurador o Procuradora del Estado determinará la forma, alcance y periodicidad de los informes aquí referidos.

Artículo 5.- Las funcionarias y funcionarios públicos y los apoderados y apoderadas que, en el ejercicio de sus atribuciones, requieran realizar actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, deben solicitar la expresa autorización del Procurador del

Estado, quien la otorgará previa instrucción escrita del Gobernador del estado Carabobo.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo viciará de nulidad absoluta el acto que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 6.- Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás órgano y Entes Nacionales, Estadales y Municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aún en horario no hábil.

Artículo 7.- Las funcionarias y funcionarios judiciales, registradores y registradoras, notarios y notarias y demás autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su dependencia a la Procuraduría del Estado Carabobo; a informar a ésta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés del Estado del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones, así como remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

Artículo 8.- El Estado Carabobo gozará de las mismas prerrogativas y privilegios que a favor de la República se establezcan en la Ley Orgánica que regule a la Procuraduría General de la República o en cualquier otra norma de carácter Nacional o Estatal.

Artículo 9.- Las normas de esta Ley son de orden público y se aplicarán con preferencia a otras leyes.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 10.- Es competencia de la Procuraduría del Estado Carabobo:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses Patrimoniales del Estado Carabobo.
2. Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios que se susciten entre éste y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos y convenios, relativos a derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.
3. Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Estatal.
4. Demandar la nulidad o ejercer cualquier forma de tutela judicial contra los actos, omisiones o vías de hecho de los Órganos y Entes del Poder Público Nacional y Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

5. Demandar la nulidad de los decretos, acuerdos, resoluciones, leyes y ordenanzas emanados del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

6. Revisar los documentos contentivos de actos, contratos, convenios o negocios jurídicos relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado que sean remitidos por los Órganos y Entes adscritos al Ejecutivo estatal, sin menoscabo de las atribuciones que le competen a los mismos y visarlos cuando cuenten con el visto bueno de la Procuraduría.

7. Redactar y firmar los documentos de autorización a los poseedores y ocupantes de bienhechurías construidas en terrenos propiedad del Estado, así como realizar todos aquellos actos jurídicos afines.

8. Redactar y suscribir documentos de transferencia de titularidad de tierras en los cuales estén involucrados los derechos, bienes e intereses del Estado.

9. Recibir y tramitar a través de los Órganos y Entes competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

10. Emitir dictámenes en los que se realice la interpretación sobre el contenido y alcance de la normativa vigente o sobre asuntos de relevancia jurídica y brindar asesoría legal a los diferentes Órganos y Entes públicos en el ámbito de su competencia.

11. Representar legalmente al Estado Carabobo en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo y en los conflictos que pudieran suscitarse con ocasión de éstos y participar en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo de los Entes Descentralizados de la Administración Pública del Estado.

12. Ejecutar los procedimientos legales concernientes a las expropiaciones que se llevan a cabo por el Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública o social, así como los procedimientos de libre adquisición.

13. Realizar la revisión jurídica previa a los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Estatal cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estatal, así como emitir opiniones y observaciones respecto a instrumentos normativos en general.

14. Emitir opinión jurídica en los procedimientos de reconocimiento administrativo de compromisos que hubieren sido sustanciados por los Órganos y Entes de la Administración Pública del Estado.

15. Realizar las gestiones que considere pertinentes para llevar a cabo el cobro extrajudicial de las acreencias del Estado Carabobo.

16. Asesorar y orientar jurídicamente a los ciudadanos y ciudadanas organizados o no en todos los asuntos de su competencia.

17. Las demás que atribuyan las leyes y demás actos normativos.

Parágrafo único: El Procurador del Estado podrá suscribir los documentos mencionados en los numerales 7 y 8 previa delegatoria del Gobernador del Estado Carabobo.

CAPÍTULO II EN MATERIA DE CONTRATOS

Artículo 11.- Además de las atribuciones establecidas en esta ley, en materia de contratos, corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo emitir su opinión sobre los contratos o

convenios de interés público Estatal y sobre cualquier acuerdo o convención que de manera directa o indirecta afecte los intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 12.- Todos y cada uno de los contratos de interés público a ser suscritos por el Gobernador, sus Secretarías y demás órganos y entes de la administración pública Estatal, deberán ser remitidos a la Procuraduría del estado Carabobo, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, con la finalidad de que sean validados y visados por este Órgano Consultor.

Artículo 13.- Los contratos a ser suscritos por el estado Carabobo que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto Nacional como Internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría del Estado Carabobo.

Artículo 14.- A los fines previstos en el artículo anterior, los representantes de los órganos del Poder Público Estatal, deben remitir a la Procuraduría del Estado Carabobo los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje Nacional o Internacional.

CAPÍTULO III EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 15.- La Procuraduría del Estado Carabobo, en su condición de órgano de consulta, desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica, bajo su dirección destinado a unificar la política jurídica del Estado.

El Procurador o Procuradora del Estado, mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del referido Sistema.

Artículo 16.- Los contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales de asesoría y de representación judicial, a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal central y descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría del Estado Carabobo, de conformidad con la normativa correspondiente.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo, acarreará en el funcionario competente las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 17.- La solicitud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, debe evidenciar la necesidad y justificación de la contratación, respecto a lo cual se pronunciará la Procuraduría del estado Carabobo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 18.- La Procuraduría del Estado Carabobo llevará un Registro de los contratos autorizados o denegados, en el cual se verificarán los documentos y demás datos correspondientes al contrato, así como la información referente a su ejecución.

Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal central y descentralizada deben informar periódicamente a la Procuraduría del estado Carabobo sobre las actuaciones desempeñadas por los asesores o representantes como resultados de la ejecución de los contratos de interés público.

El Procurador o la Procuradora del estado Carabobo establecerá lo relativo al funcionamiento del registro y las formas de supervisión y seguimiento de la ejecución de los contratos.

CAPÍTULO IV EN MATERIA DE ASESORÍA

Sección Primera Asesoría a los órganos y entes del Poder Público

Artículo 19.- Corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo asesorar jurídicamente a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, a solicitud de las máximas autoridades.

La Procuraduría del Estado, emitirá su opinión jurídica cuando le sea requerida por los Institutos, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Civiles, Empresas y demás entes Descentralizados Estadales, a otros entes político-territoriales y a sus órganos y entes Descentralizados, cuando el asunto objeto de la consulta esté relacionado directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. Las consultas deberán tramitarse por las autoridades respectivas, acompañadas de los expedientes debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica del correspondiente órgano de asesoría legal.

Artículo 20.- Los Consultores Jurídicos de los órganos y entes del Poder Público Estatal están obligados a prestar la mayor colaboración a la Procuraduría del Estado Carabobo, en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; a tal efecto deben:

1. Sustanciar y foliar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría del Estado y realizar oportunamente la remisión de éstos cuando le sea requerida.
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica actualizada que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría del Estado, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión.
3. Remitir, debidamente revisados, los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración de la Procuraduría del Estado, debidamente conformados por el respectivo órgano asesor.
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría del Estado Carabobo y que ésta les requiera.
5. Atender oportunamente las convocatorias que le efectúe la Procuraduría del Estado, a fin de tratar asuntos relativos al desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y funcionarias referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría del Estado copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño

de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, a los fines de coordinar y armonizar los criterios jurídicos del Estado.

Artículo 21.- Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, serán devueltas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recepción, a fin que sean subsanadas las mismas.

Artículo 22.- Corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo, la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estadal.

Igualmente, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la Procuraduría del Estado Carabobo, podrá participar en los procesos de formación de leyes en el seno del Consejo Legislativo Estadal.

Artículo 23.- Las opiniones emanadas de la Procuraduría del Estado en los asuntos sometidos a su consulta no tendrán efectos vinculantes, salvo en los casos señalados en la presente Ley y las Leyes Especiales.

Sección Segunda Del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal

Artículo 24.- El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal, tiene por función coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Estadal; el mismo está integrado por el Procurador o Procuradora del Estado, quien lo preside, por el Subprocurador o Subprocuradora y los Directores o Directoras Generales de Actuaciones Extrajudiciales y Actuaciones Judiciales de la Procuraduría del Estado, por el representante de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado, por los Consultores Jurídicos o Consultoras Jurídicas de las Secretarías y cualquier otro funcionario o funcionaria o autoridad cuya presencia sea requerida.

Corresponde al Procurador o Procuradora del Estado Carabobo designar al secretario o secretaria del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal.

Artículo 25.- El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal debe reunirse por convocatoria del Procurador o Procuradora, para conocer y opinar sobre las materias jurídicas de interés para el Estado, que sean sometidas para su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario o funcionaria, debidamente autorizado o autorizada al efecto.

Artículo 26.- El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal que disienta del criterio adoptado por la mayoría debe consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

Artículo 27.- De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente o Presidenta y su Secretario o Secretaria.

El desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación podrá ser registrado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados.

Artículo 28.- El Procurador o Procuradora del Estado debe dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

TÍTULO III DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO, Y DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 29.- La Procuraduría del Estado Carabobo conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, aun cuando otro u otros funcionarios sean investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador del Estado.

Artículo 30.- La Procuraduría del Estado dispone de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 31.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura funcional y demás lineamientos correspondientes.

Artículo 32.- A los fines de esta Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar los métodos necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias, así como suscribir, ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 33.- Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría del Estado, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Procurador o Procuradora del Estado, elabora el proyecto anual de Presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría, el cual deberá ser remitido al Ejecutivo Regional para su incorporación al respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.
2. Es atribución del Procurador o Procuradora del Estado, celebrar y ejecutar de los contratos necesarios para el funcionamiento de la institución así como la ordenación

de los gastos inherentes a la ejecución presupuestaria del órgano consultor.

3. La Procuraduría del Estado, como organismo con autonomía funcional, podrán dictar sus normas de modificaciones presupuestarias, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.- El Reglamento Interno de la Procuraduría del Estado determinará el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas. El mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 35.- Cada unidad jurídica de la Procuraduría del Estado debe estar a cargo de un o una profesional del Derecho.

Artículo 36.- Actúan con carácter de auxiliares del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo:

1. El Director General de Consultoría Jurídica del Despacho del Gobernador y los Consultores Jurídicos o Consultoras Jurídicas de las Secretarías o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora del Estado pueda sustituir, mediante oficio, su representación para que atiendan judicialmente aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.
2. Los abogados o abogadas distintos a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, contratados o contratadas para prestar servicios temporales o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya sustituido su representación mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.
3. Los funcionarios o las funcionarias, autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya otorgado sustitución.

Artículo 37.- Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría y los auxiliares del Procurador o Procuradora del estado Carabobo, están en la obligación de no divulgar, ni conservar para su aprovechamiento personal o el de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones, so pena de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 38.- Las actuaciones de la Procuraduría del Estado podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de naturaleza alguna.

CAPÍTULO II DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 39.- Todo interesado o interesada tendrá derecho a que se le expida copia certificada de su solicitud y de los documentos que la acompañen, salvo aquellos que sean declarados confidenciales.

Las copias certificadas que solicitaren cualquier autoridad o los particulares interesados o interesadas, se expedirán firmadas por el Procurador o Procuradora del Estado o quién haga sus veces, y su costo correrá por cuenta del interesado o interesada.

Los documentos originales que hayan sido presentados a la Procuraduría del Estado por los interesados o interesadas, les serán devueltos cuando así lo soliciten, pero se dejará copia certificada en los expedientes respectivos.

Cuando la copia certificada se refiera a cualquier elemento que no pueda ser objeto de fotostato y que para reproducirse requieren procedimientos técnicos especiales, el Procurador o Procuradora del Estado nombrará un experto o una experta para que ejecute las copias, quien deberá prestar juramento de cumplir con su cometido y guardar confidencialidad sobre el mismo.

Los honorarios de este experto o experta serán cubiertos por cuenta del solicitante, y fijados en acto verificado por ante el Procurador o Procuradora del Estado. La copia que aquí se obtuviera la certificará el Procurador o Procuradora del Estado, con constancia del nombramiento del experto o experta, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento, y con declaración del Técnico que haya participado en su ejecución, en el sentido que es copia fiel del original y de las demás especificaciones tendientes a identificarlas. Esta certificación será firmada también por el experto o experta.

Artículo 40.- Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio del funcionario o funcionaria declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso o de aquellos asuntos que hubiere presenciado por motivo de sus funciones.

Artículo 41.- El derecho de acceso y obtención de copia certificada de los documentos del archivo de la Procuraduría del Estado sólo puede ser ejercido por quien esté directamente interesado o interesada o su apoderado o apoderada, cuando con ello no se afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose a tal fin, formular petición escrita de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, serán regulados por el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora del Estado Carabobo.

Parágrafo único: A los efectos de esta ley, se entiende como interés directo, aquella relación que existe entre el particular interesado y el acto administrativo.

TÍTULO IV DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO, DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 42.- La Procuraduría del Estado Carabobo está a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado, quién debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y las demás leyes.

Artículo 43.- El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la autorización del Consejo Legislativo del Estado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su juramentación y ejercerá sus funciones por todo el período legal correspondiente.

Artículo 44.- Para ser Procurador o Procuradora del Estado Carabobo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada, mayor de treinta (30) años de edad, tener como mínimo diez (10) años del ejercicio profesional o contar con estudios de cuarto nivel en alguna rama del derecho público.

Artículo 45.- No podrá ser designado o designada Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, quien tenga con el Gobernador o Gobernadora del Estado o con el Secretario o Secretaria General de Gobierno, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.

Artículo 46.- No podrá ser designado o designada Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado, en razón de un procedimiento disciplinario o que haya sido condenado o condenada mediante sentencia definitivamente firme a pena de prisión o presidio.

Artículo 47.- El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora del Estado es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades accidentales, académicas y docentes.

Artículo 48.- Las faltas del Procurador o Procuradora del Estado se califican como absolutas o temporales.

1. Se calificaran como absolutas:
 - 1.1 La muerte.
 - 1.2 La renuncia al cargo.
 - 1.3 La destitución.
2. Se calificaran como faltas temporales:
 - 2.1 La separación del ejercicio del cargo en virtud de licencia.
 - 2.2 El uso del derecho a las vacaciones.
 - 2.3 La suspensión pronunciada en juicio penal.
 - 2.4 La suspensión temporal, por cualquier causa del ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.- Las faltas temporales del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, serán cubiertas por el Sub Procurador o Sub Procuradora, adscrito o adscrita a la Procuraduría del Estado.

En los casos en que el Sub Procurador o Sub Procuradora, debiere ausentarse temporalmente mientras suple la falta del Procurador o Procuradora del Estado, deberá, previendo su falta, designar a funcionarios de su confianza para suplir la ausencia, por un plazo máximo de quince días (15), debiendo ser notificado el Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo.

Artículo 50.- La interinaria en caso de falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, será suplida por Sub Procurador o Sub Procuradora adscrita a la Procuraduría del Estado Carabobo, hasta tanto el Gobernador o Gobernadora del Estado, designe un nuevo Procurador o Procuradora, con autorización del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, por el resto del período. Esta designación deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado.

Artículo 51.- El Procurador o Procuradora del Estado o quien haga sus veces, será penal, civil y administrativamente responsable por los hechos ilícitos en que incurriere durante el ejercicio de sus funciones. Podrá ser removido o removida por el Gobernador o Gobernadora previa formación del respectivo expediente instruido por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo a solicitud del Gobernador o Gobernadora, con audiencia del funcionario o funcionaria, garantizándose el derecho a la defensa y el debido proceso. En caso de ser procedente la destitución, el Gobernador o Gobernadora, designará el sustituto o sustituta con la aprobación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 52.- Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo:

1. Representar y defender judicial o extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo.
2. Nombrar y remover al Sub Procurador o Sub Procuradora del Estado, así como a los demás funcionarios y funcionarias que ejercen cargos de alto nivel en el organismo, aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, retiros, destituciones y demás actos relativos a la Carrera de la Procuraduría del Estado;
3. Concurrir al Consejo Legislativo del Estado o ante su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente y evacuar las consultas que le fueren sometidos por estos órganos.
4. Presentar anualmente ante el Consejo Legislativo del Estado, durante los primeros diez (10) días del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado a la Procuraduría del Estado.
5. Rendir los informes, opiniones y dictámenes solicitados por los órganos y entes de la Administración Pública Estadal en la forma y con el alcance establecido en la presente Ley.
6. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría del Estado Carabobo y la distribución de competencias entre las unidades que la

conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

7. Dictar lo relativo a la escala de remuneraciones de la Procuraduría del Estado y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales.
8. Elaborar y presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Procuraduría del Estado Carabobo.
9. Elaborar el plan operativo anual de la Procuraduría del Estado y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución.
10. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría del Estado y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento.
11. Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría del Estado.
12. Realizar actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado ante los distintos organismos estadales, previa autorización del Gobernador
13. Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.
14. Sustituir en los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado Carabobo y en los funcionarios o funcionarias de otros organismos, la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado.
15. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera, previa autorización del Gobernador.
16. Aprobar los manuales de procedimientos, instructivos y normas internas que requiera el funcionamiento de la Procuraduría del Estado Carabobo.
17. Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los órganos del Poder Público Estadal, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses del Estado.
18. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y demás actos normativos.

Artículo 53.- El Procurador o Procuradora del Estado asistirá con derecho a voz a las reuniones del Consejo de Secretarios.

Artículo 54.- El Procurador o Procuradora del Estado, puede sustituir, mediante oficio, la representación del Estado en los abogados del organismo o en funcionarios o funcionarias públicos del Estado, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro del territorio nacional e internacional en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser Abogado debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado.
2. No haber sido destituido de algún órgano o ente de la Administración Pública.

3. No haber sido condenado por la comisión de un delito, mediante sentencia definitivamente firme.

Artículo 55.- El Procurador o Procuradora del Estado, puede sustituir, mediante oficio, la representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo. Asimismo, podrá otorgar poderes especiales a abogados o abogadas que no sean funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, para cumplir actuaciones dentro del territorio nacional y a nivel internacional, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, previa autorización del Gobernador del Estado. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes.

Artículo 56.- Los apoderados o apoderadas, sustitutos o sustitutas y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora del Estado, no pueden sustituir ni delegar a su vez la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del Procurador o Procuradora.

Artículo 57.- El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, conserva en toda su plenitud la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado, aún en los casos en que la haya delegado, sustituido u otorgado poder a tales efectos.

Artículo 58.- El Procurador o Procuradora del Estado, podrá solicitar a los funcionarios o funcionarias públicos Municipales, Estadales o Nacionales, informes sobre los asuntos de su competencia, quienes deberán suministrar en tiempo perentorio la información que se le hubiera solicitado.

Artículo 59.- Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública. Sin embargo en casos de urgencia, el Procurador o Procuradora del Estado podrá solicitar celeridad en las actuaciones de los Notarios Públicos o Notarias Públicas, de los funcionarios o funcionarias consulares en ejercicio de sus funciones notariales, así como de los Registradores Públicos o Registradoras Públicas, para autenticar o protocolizar aquellos actos suscritos en el ejercicio de su competencia, debiendo prestar la mayor colaboración y celeridad para el trámite de los actos que se soliciten e incluso a trasladarse cuando sea requerido o requerida a solicitud del Procurador o Procuradora del Estado o quien actúe en su nombre.

Parágrafo único: Los documentos, traslados y demás trámites requeridos por ante las autoridades antes descritas, estarán exentas de pago de tasas, impuestos o aranceles para su realización.

CAPÍTULO II DEL SUB PROCURADOR O SUB PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 60.- Para ser Sub Procurador o Sub Procuradora del estado Carabobo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada, mayor de treinta (30) años de edad, contar como mínimo con diez (10) años del ejercicio profesional o poseer especialización en alguna rama del derecho público.

Artículo 61.- El Sub Procurador o Sub Procuradora del estado Carabobo, será el encargado de la gestión y organización de la Procuraduría del Estado Carabobo, así como de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones de las Direcciones y Oficinas que se encuentran bajo su dependencia.

Artículo 62.- El Sub procurador o Sub Procuradora del Estado, poseerá las siguientes atribuciones:

1. Prestar asistencia en la coordinación, dirección y control de la gestión de la Procuraduría del Estado Carabobo.
2. Tramitar y decidir los asuntos que le sean delegados por el Procurador.
3. Asistir al Procurador en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Representar al Procurador del Estado en los actos y eventos que así lo ameriten, previa autorización del Procurador.
5. Elaborar, conjuntamente con los Directores Generales de las direcciones bajo su dependencia, el Plan Operativo Anual y presentarlo para su aprobación al Procurador.
6. Controlar la ejecución del Plan Operativo Anual aprobado.
7. Supervisar la gestión y desempeño de las distintas direcciones y oficinas de la Procuraduría.
8. Convocar y dirigir reuniones de trabajo con los Directores, Jefes de Oficinas y Unidades bajo su dirección.
9. Evaluar el cumplimiento de los sistemas de control interno de las Direcciones bajo su dependencia y proponer mejoras.
10. Presentar, ante el Procurador del Estado, los informes trimestrales de los avances del Plan Operativo Anual.
11. Movilizar cuentas bancarias conjuntamente con el Procurador del Estado y/o el Director General de Servicios Administrativos.
12. Suplir las faltas temporales y accidentales del Procurador del Estado.
13. Las demás que le asigne el Procurador y las que le atribuya la normativa legal vigente.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 63.- La administración de personal de la Procuraduría del Estado Carabobo, se regirá por esta Ley, por la Ley que regule la Función Pública, sus Reglamentos y por las demás normas que a tal efecto dicte el Procurador o Procuradora del estado Carabobo.

Artículo 64.- El Manual Descriptivo de Cargos de la Procuraduría del Estado Carabobo determinará que cargos serán de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo establecido en las normas que regulen la Función Pública.

Artículo 65.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría del Estado dispondrá de las dependencias cuya organización y funcionamiento se determine en esta ley y en los reglamentos que a tales efectos dicte el Procurador o Procuradora y contratará los servicios de especialistas en materias en las que se requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

Artículo 66.- En ningún caso, los derechos consagrados a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, serán inferiores a los reconocidos a los funcionarios públicos o

funcionarias públicas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Carabobo y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO

Artículo 67.- Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el estado Carabobo, están obligados u obligadas a manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

Artículo 68.- El Órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

Artículo 69.- Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría del Estado, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo, la opinión de la Procuraduría del Estado tendrá carácter vinculante para el Órgano respectivo. No se requiere la opinión de la Procuraduría del Estado, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 70.- El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio emitido por la Procuraduría del estado Carabobo.

Artículo 71.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al Órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 18 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 08 ejemplares

Nro. _____

Artículo 72.- La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en esta Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

Artículo 73.- Para intentar acciones judiciales de contenido patrimonial contra el Estado Carabobo, deberá acreditarse el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo. En el caso de que sean intentadas acciones o tercerías en contra del Estado sin cumplir con las formalidades de ley, los funcionarios judiciales deberán declararlas inadmisibles.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO

Artículo 74.- Corresponde a la Procuraduría del Estado representar a los órganos del Poder Ejecutivo Estatal y defender sus actos ante los órganos Jurisdiccionales. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría del Estado.

Artículo 75.- La Procuraduría del Estado puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los institutos autónomos, institutos públicos, órganos y entes públicos estadales, así como en todos aquellos en los que, independientemente de las partes involucradas, puedan resultar afectados los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Carabobo.

Artículo 76.- Las prerrogativas y privilegios procesales que goza el Estado Carabobo, son irrenunciables y serán ejercidos por la Procuraduría del Estado Carabobo, en todos los procesos ordinarios y especiales en que éste sea parte, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 77.- Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora del estado Carabobo, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, se consideran como no practicadas.

Artículo 78.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en forma supletoria, lo establecido en la Ley Orgánica que regule a la Procuraduría General de la República.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se reforma la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 3787, del primero (1ro) de noviembre de 2011.

Segunda: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, al primer (1er) día del mes de noviembre del año 2018. Año 208º Independencia, 159º Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

.....
Promulgación de la Ley de Reforma de la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y 71 numeral 3 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **veintiún (21)** días del mes de **noviembre** de **dos mil dieciocho (2018)**. Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

ECON. RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....